

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021. Al Despacho para proveer, la presente demanda ordinaria **No. 2021-557**, de **JHON JAIRO GAMBOA NAVIA y OTROS**, contra **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, con 170 folios, remitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín (fls. 162-163), la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el **Nº. 2021-557**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1º) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, para resolver se **CONSIDERA**:

Actuando a través de apoderado judicial, los señores FABIO ENRIQUE MOSQUERA HURTADO, JHON JAIRO RAGA MENA, SERAFIN GAMBOA NAVIA, JHON JAIRO GAMBOA NAVIA, JUAN DAVID MOSQUERA MURILLO, JOSÉ CRISTÓBAL HINESTROZA MOSQUERA, YEISON ARLEY HINESTROZA CÓRDOBA, YER HAMILSON MURILLO MURILLO y NAZARIO ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA, instauraron ordinaria laboral ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, en contra de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA (fls. 46 a 58); por auto del 22 de junio de 2021 (fls. 162-163) ese juzgado dispuso rechazar la demanda al considerar que *“el domicilio del demandado es en la Ciudad de Bogotá, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación legal de la empresa el cual obra entre las páginas 76 a 82 del pdf 03Demanda, y en segundo lugar, porque de la prestación del servicio nada se puede establecer con claridad, toda vez que revisado el único contrato de trabajo que se aporta, el cual pertenece al señor Nazario Alirio Mosquera Mosquera, se manifiesta en éste, que el lugar donde desempeñaran sus labores es dentro del territorio nacional – donde se requiere el servicio- proyecto vía al mar2, y que la ciudad donde ha sido contratado el empleado es el Municipio de Dabeiba – Antioquia (páginas 99 a 104 del pdf 03Demanda), en el mismo sentido, de las cartas de terminación de contrato de los demandantes que fueron aportadas, se tiene que están fueron suscritas en el Municipio de Dabeiba – Antioquia y otras en el Municipio de Mutatá – Antioquia. Se tiene entonces, que no se aporta ningún contrato o documento que de luces al despacho para corroborar que las labores desempeñadas por los demandantes al servicio de CHINA HARBOUR INGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, se hayan llevado a cabo en la ciudad de Medellín”*, por lo que dice, ese juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del proceso y ordenó *“REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto, ubicados en la ciudad de Bogotá – (Cundinamarca)”*.

Por consiguiente, para resolver se **CONSIDERA**:

A través de ésta acción, pretenden que los demandantes que se declare que entre ellos y la demandada existió un contrato de trabajo y, en consecuencia, se ordene el

reconocimiento y pago de acreencias sociales a su favor; el juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, a través del proveído del pasado 22 de junio, rechazó la demanda por considerar que no es competente atendiendo el factor territorial.

Así entonces, resulta necesario remitirnos a lo preceptuado en el artículo 5° del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que, en materia de competencia por el factor territorial, dispone:

“...La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”.

[...]”.

Así entonces, de la lectura de los hechos de la demanda se tiene, para cada uno de los demandantes, que presentaron sus servicios en virtud de contrato de trabajo por obra en la construcción de la Autopista Medellín- Urabá y se desempeñaron en obra de la construcción.

De lo anterior se deduce con mediana claridad, que los demandantes son obreros de construcción y su labor se desarrollaba en la obra de construcción de la Autopista Medellín – Urabá.

De otra parte, y acogiendo la consideración del Juzgado Laboral de Medellín, *“de las cartas de terminación de contrato de los demandantes que fueron aportadas, se tiene que están fueron suscritas en el Municipio de Dabeiba – Antioquia y otras en el Municipio de Mutatá – Antioquia”*, lo que significa que los demandantes optaron por el lugar de prestación de servicios que lo fue en el Departamento de Antioquia por lo que sin duda la competencia para conocer de la demanda, a elección de los demandantes, debe recaer o en el juez laboral de la ciudad de Medellín o en los jueces civiles con o civiles que conocen de procesos laborales del Circuito a que pertenecen los municipios de Dabeida y de Mutatá, Departamento de Antioquia, pero no, necesariamente, en el lugar del domicilio de la demandada.

Finalmente, en el acápite del PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA, el apoderado de los demandantes para efecto de fijar la competencia, manifiesta que *“Es usted competente por la naturaleza del asunto, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía que la estimamos en más de 20 salarios mínimos”*. (Subraya el despacho).

Ahora bien, el artículo 42 del C.G.P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T.S.S., preceptúa:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

[...].

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

[...]”.
(Subraya el despacho).

En consecuencia, teniendo en cuenta el último lugar de la prestación del servicio lo fue la obra de construcción de la Autopista Medellín – Urabá, el juez competente es el laboral de la ciudad de Medellín, para el caso concreto el Juez Trece Laboral del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por los señores FABIO ENRIQUE MOSQUERA HURTADO, JHON JAIRO RAGA MENA, SERAFIN GAMBOA NAVIA, JHON JAIRO GAMBOA NAVIA, JUAN DAVID MOSQUERA MURILLO, JOSE CRISTOBAL HINESTROZA MOSQUERA, YEISON ARLEY HINESTROZA CÓRDOBA, YER HAMILSON MURILLO MURILLO y NAZARIO ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA, en contra de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANYLIMITED COLOMBIA, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en virtud de lo consignado en el numeral anterior.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, para que esa Corporación decida lo pertinente.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

OsB

